

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 27 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 76520311000320200031300 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** es adelantada por el señor **FABIO ARNUL MINA VÉLEZ**, a través de apoderada judicial, contra la señora **SILVIA YULIETH OCAMPO PANESO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)

Se advierte que el demandante, a través de su apoderada judicial, envía, al mismo tiempo, a los correos electrónicos: repartopalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co; silviajuliethocampopanesso@gmail.com; y silviajulieth_op@hotmail.com, la presente demanda de cesación de efectos civiles de su matrimonio por divorcio, esto con el fin de dar cumplimiento a la norma antes transcrita.

No obstante, la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia del correo electrónico enviado al demandado. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de**

recibo por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso la señora OCAMPO PANESO, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos.

El iniciador es la persona quien envía el mensaje, el acuse de recibo quiere decir que el iniciador (en este caso la demandante) **ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos**. En el presente caso se habría dado esta situación ya que se advierte que el demandante conoce el abonado telefónico de la demandada, por lo que pudo haberle solicitado, a través de su apoderada, acusar el recibo de la demanda y sus anexos, situación que no se plantea aquí.

Ahora bien, **si no se ha acordado** alguna forma específica para señalar que se ha recibido el mensajes (acuse de recibo), ya sea en forma telefónica, por respuesta al mensaje, por auto respuesta diseñada por el destinatario, existe una manera automática que ofrece el programa **OUTLOOK**, en el cual se le indica a éste que nos devuelva un correo confirmándonos la entrega del mensaje a su destinatario, mensaje éste que siempre llegará salvo que se haya ocasionado un problema con la entrega generada por error en la dirección, porque el recipiente de correo de destino esté lleno o no tenga capacidad de recibo, etc.

Teniendo en cuenta que en el presente caso **se desconoce si la demandada recibió la demanda y sus anexos, pues no hay un acuse de recibo**, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** es adelantada por el señor **FABIO ARNUL MINA VÉLEZ**, a través de apoderada judicial, contra la señora **SILVIA YULIETH OCAMPO PANESO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **YANETH VIVAS FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.478.176 de Yumbo, y tarjeta profesional No. 212.214, para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.